



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1055 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 980-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 980-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP "MANCO CAPAC"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Lima, 8 de setiembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°0732-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos de fecha 7 de setiembre del 2017 presentado por Energigas S.A.C.; y

## I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones del grifo "Manco Cápac" de titularidad de Energigas S.A.C. (en adelante, **Energigas**) ubicada en Av. Manco Cápac N° 993, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, (en adelante, **el Grifo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0298-2014-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> del 12 de noviembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 787-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 27 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Energigas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1055-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 27 de julio de 2016, notificada el 5 de agosto de 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Energigas, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se indican a continuación:

<sup>1</sup> Contenido en el Disco Compacto- CD adjunto como anexo del ITA N° 787-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente

<sup>2</sup> Folios 1 al 7 del Expediente

<sup>3</sup> Folios 9 al 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 16 del Expediente.



**Tabla N°1: Infracciones administrativas imputadas a Energigas**

N°	Hechos imputados	Normas incumplidas				
		Norma sustantiva				
1	Energigas no ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire del parámetro HCT, correspondiente al I y II semestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>				
		<i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
		<b>Norma Tipificadora</b>				
		<b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b>				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		3.4	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
		3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Energigas no ha realizado los monitoreos de Calidad de Aire en todos los puntos de muestreo, correspondiente al I y II semestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>Norma sustantiva</b>				
		<b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>				
		<i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
		<b>Norma Tipificadora</b>				
		<b>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</b>				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
		3.4	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
		3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



*Handwritten signature*



4. El 5 de setiembre de 2016<sup>5</sup>, Energigas presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 31 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a Energigas el Informe Final de Instrucción N° 0732-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>6</sup>.
6. El 7 de setiembre del 2017, Energigas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

*Handwritten mark resembling the letter 'N'*



<sup>5</sup> Folios 17 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 31 y 32 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 35 y 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

*Handwritten initials 'PZ'*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1 Hecho imputado N° 1: Energigas no ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire del parámetro HCT, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**a. Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

10. Mediante Resolución Directoral N° 426-2003-EM/DGAA<sup>9</sup> de fecha 24 de octubre de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental en vías de Regularización de la Estación de Servicios Manco Cápac con venta de GLP (en adelante, EIA), a través del cual Energigas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire tomando en cuenta el siguiente parámetro<sup>10</sup>:

**"5.5. PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

Para el Monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra/Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos Totales	a) Patio de Maniobras b) A una distancia de 100,0 m. del establecimiento	Semestral	15000 µg/m3

(...)"

**b. Análisis del hecho imputado**

11. De la revisión efectuada a los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, se determinó que Energigas no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) conforme lo establecido en su EIA, tal como se consignó en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Páginas 53 y 54 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 85 y 86 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 17 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.





"(...)

La administrada no cumplió con efectuar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al I y II semestre del período 2013, del parámetro de calidad de aire:

1. Hidrocarburos Totales (HCT)"

12. Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien Energigas se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, de la revisión de los actuados obrantes en el Informe de Supervisión, se aprecia que el mismo realizó dicho monitoreo con una frecuencia trimestral.
13. En ese sentido, el presente hallazgo encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, de los cuales se advierte que Energigas no realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en ninguno de los trimestres antes indicados:

**Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del año 2013<sup>12</sup>**

**"2.4.4. RESULTADOS**

**2.4.4.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
	0569-1	06/03/2013	9,3	1725,3
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

"(...)"

**Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo Trimestre del año 2013<sup>13</sup>**

**"2.4.7. RESULTADOS**

**2.4.7.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
	1877-1	07/06/13	14,8	583,0
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

"(...)"



*R*



<sup>12</sup> Página 122 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 163 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.



**Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer Trimestre del año 2013<sup>14</sup>**

**"2.4.7. RESULTADOS**

**2.4.7.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
	3532-1	05/09/13	3,7	1737,8
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(...)"

**Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto Trimestre del año 2013<sup>15</sup>**

**"2.4.7. RESULTADOS**

**2.4.7.1. Tabla de Resultados: Calidad de aire (Inmisiones)**

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO <sub>2</sub> ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	CO ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )
Energigas – La Victoria 1	1312492-01	2013-12-27	N.D.	--
Energigas – La Victoria 1	1312492-01	2013-12-26	--	1012
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(...)"

**c. Análisis de los descargos y documentación presentada por el administrado**

14. Mediante escrito con registro N° 61428 de fecha 5 de setiembre del 2016, Energigas presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- Los informes solicitados por el OEFA se encuentran en proceso de búsqueda en los archivos del administrado debido a cambios de administración en su empresa.
- Se viene realizando las acciones de medidas correctivas necesarias para regularizar los monitoreos ambientales que se encuentran pendientes.

15. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que el

<sup>14</sup> Página 209 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 246 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.





administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los años 2013, 2014 y 2015.

16. De la revisión de la referida información, se verifica que Energigas no ha realizado el análisis del parámetro HCT en ninguno de los referidos monitoreos.
17. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado no remitió información en donde acredite el cumplimiento de la conducta infractora imputada.
18. De lo expuesto, se evidencia que Energigas no ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2013, en el parámetro HCT, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° de la RPAAH.
19. Asimismo, el administrado remitió mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2017 con registro N° 66024 el Informe del Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2017, mediante el cual indica que a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
20. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.
21. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en el supuesto antes indicado, corresponde analizar únicamente los monitoreos realizados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
22. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N°1055-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 5 de agosto de 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente PAS contra Energigas.
23. En ese orden de ideas, el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2017 presentado por el administrado en el escrito con registro N°66024<sup>17</sup> no puede ser considerado como eximente de responsabilidad toda vez que no se efectuó antes del inicio del presente PAS.
24. Adicionalmente, el administrado indicó que al haber dado cumplimiento a la medida correctiva indicada en la Resolución que da inicio al presente PAS, corresponde el archivo del presente extremo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>17</sup> Folios 35 al 58 del Expediente.



- 25. Al respecto, debemos señalar que la medida descrita en la Resolución que da inicio al presente PAS, constituye solo una propuesta de medida correctiva, toda vez que el artículo referido señala que en caso la autoridad administrativa declare la existencia de infracción, podrá, de corresponder, ordenar la realización de medidas correctivas y en tal caso, suspenderá el procedimiento.
- 26. En tal sentido, la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 solo corresponde cuando se determine la responsabilidad administrativa del administrado mediante una Resolución Directoral, a fin de determinar el dictado de una multa.
- 27. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en el presente extremo.
- 28. Asimismo, debemos precisar que si bien las acciones ejecutadas por Energigas con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativa, estas serán evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Energigas no ha realizado los monitoreos de Calidad de Aire en todos los puntos de muestreo, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

**a. Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

- 29. Al respecto, Energigas se comprometió en su EIA a realizar los monitoreos de calidad de aire en un total de dos (2) puntos de muestreo, tal como se detalla en el Plano de Puntos de Monitoreo M-01 que se muestra a continuación:

PUNTOS DE MONITOREO		
SIMBOLO	DESCRIPCION	CANT.
G1	PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	2

- 30. De la imagen, se desprende que Energigas asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo establecidos, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.

**b. Análisis del hecho imputado**

- 31. Del análisis y revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, se observó que Energigas no cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de muestreo establecidos en su EIA, tal como se consignó en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>:

"(...)  
De los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2013, se detectó que la administrada no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (02) puntos denominados: G1 y G2.



Handwritten signature



<sup>18</sup> Página 17 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 0298-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto- CD. Folio 8 del Expediente.



(...)"  
(...)"

- 32. Al respecto, resulta pertinente señalar que si bien Energigas se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral, de la revisión de los actuados obrantes en el Informe de Supervisión, se aprecia que el mismo realizó dicho monitoreo con una frecuencia trimestral.
- 33. En ese sentido, el presente hallazgo se encuentra sustentado en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013, de los cuales se advierte que Energigas realizó los monitoreos de calidad de aire sólo en uno (1) de los dos (2) puntos de muestreo establecidos en su EIA.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	COORDENADAS UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
CA	Zona de estación de Calidad de Aire	0 279 224	8 664 897

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al I, II, III y IV Trimestre del año 2013

**c. Análisis de los descargos**

- 34. Energigas presentó su escrito de descargos, en el cual señaló lo indicado en el considerando 14 de la presente Resolución.
- 35. Al respecto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de los años 2013, 2014 y 2015.
- 36. De la revisión de la referida información, se evidencia que Energigas ha realizado dichos monitoreos únicamente en un punto de monitoreo, lo cual contraviene lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 37. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado no remitió documentación alguna con la que acredite el cumplimiento de la conducta infractora imputada en el presente extremo.
- 38. De lo expuesto, se evidencia que Energigas no ha realizado el monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2013, en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° de la RPAAH.
- 39. Asimismo, el administrado remitió mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2017 con registro N° 66024 el Informe del Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2017, mediante el cual indica demostrar que a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 40. Al respecto, las acciones ejecutadas por Energigas con posterioridad al inicio del procedimiento no lo eximen de responsabilidad administrativa, sin perjuicio que



*[Handwritten signature]*





sean evaluadas al momento de determinar la procedencia de una medida correctiva.

41. Por ende, el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2017 presentado por el administrado en el escrito con registro N°66024 no puede ser considerado como eximente de responsabilidad toda vez que no se efectuó antes del inicio del presente PAS.
42. Adicionalmente, el administrado indicó que al haber dado cumplimiento a la medida correctiva indicada en la Resolución que da inicio al presente PAS, corresponde el archivo del presente extremo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.
43. Al respecto, como se ha indicado antes, la medida descrita en la Resolución que da inicio al presente PAS, constituye solo una propuesta, toda vez que el referido artículo es aplicable cuando se determine la responsabilidad administrativa del administrado mediante una Resolución Directoral, a fin de determinar el dictado de una multa, de conformidad con lo señalado en el considerando 25 de la presente Resolución.
44. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Energigas en el presente extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.
46. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
47. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.-

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





48. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>21</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

**Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

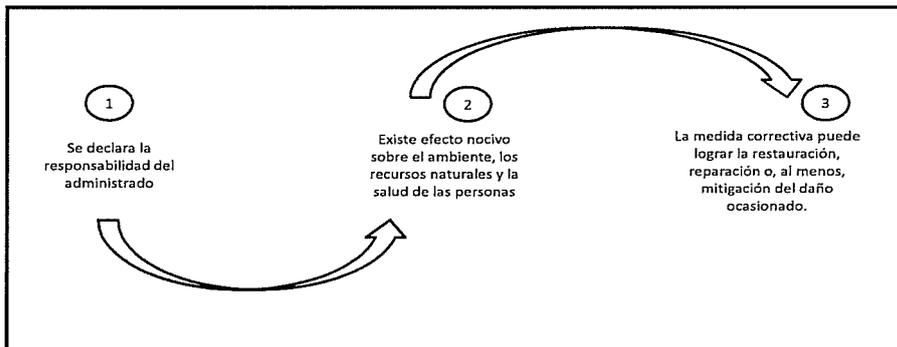
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

*Handwritten signature*





52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
53. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

54. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental.
55. De los documentos revisados, a la fecha de emisión del presente informe, se aprecia que Energigas no acreditó (i) haber realizado el monitoreo de Calidad de Aire del parámetro HCT, correspondiente al primer y segundo semestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, y (ii) haber realizado monitoreos de Calidad de Aire en todos los puntos de muestreo, correspondientes al primer y segundo semestre del periodo 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Sobre el particular, cabe indicar que la información obtenida de la realización de los monitoreos es útil para un período determinado, ya que las condiciones ambientales del lugar donde se realizan pueden variar. En consecuencia, la omisión de la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que el administrado ejecute acciones de control de sus emisiones o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente.
57. Adicionalmente, la no realización del monitoreo de aire no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de

<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.

58. En mérito a ello, se puede concluir que las conductas infractoras del administrado no han generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar.
59. Adicionalmente, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se evidenció que Energigas ha corregido las conductas infractoras imputadas en el presente PAS, toda vez que viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros contenidos en su instrumento de gestión ambiental, ello se puede evidenciar en el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2017, realizado el 21 y 22 de marzo de 2017.
60. Por lo tanto, siendo que el administrado ha corregido a la fecha su conducta infractora, no habiéndose generado daño al ambiente, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto a los extremos del presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS y el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de las infracciones consignadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Informar a la empresa Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1055 -2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 980-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

**Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
**Director(e) de Fiscalización, Sanción**  
**y Aplicación de Incentivos**  
**Organismo de Evaluación y**  
**Fiscalización Ambiental- OEFA**

Alcornoque

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

